

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	2
Acuerdos	3
PODER EJECUTIVO	
Decretos	3
Acuerdos	16
DOCUMENTOS VARIOS	28
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones	46
Edictos	48
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	48
REGLAMENTOS	54
REMATES	65
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	65
AVISOS	69
NOTIFICACIONES	72
CITACIONES	78
FE DE ERRATAS	79

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 5, 6, 12, 14, 17 Y 20 DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, LEY DE LA REPÚBLICA N° 7586 DE 10 DE ABRIL DE 1996

EXPEDIENTE N° 15.732

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 12, 14, 17 y 20, de la Ley contra la violencia doméstica, Ley de la República N° 7586, de 10 de abril de 1996, cuyos textos dirán

“Artículo 1.- Fines

Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política.

La autoridad competente deberá procurar que las personas agresoras no utilicen contra las víctimas la presente Ley.

Las autoridades que intervienen en la aplicación de esta ley brindarán protección especial a madres, personas menores de edad, personas adultas mayores y personas que presenten algún grado de discapacidad, tomando en cuenta las situaciones específicas de cada una.

Asimismo esta ley protegerá, en particular, a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja y donde exista abuso sexual incestuoso.

“Artículo 3.- Medidas de protección

Quando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente establecerá cualesquiera de las siguientes medidas de protección:

- a) Ordenar a la presunta persona agresora que salga inmediatamente del domicilio común y fijarle su residencia en un lugar diferente al de la presunta persona agredida, según las particularidades del caso. Si se resiste será obligado, por la Fuerza Pública, y se testimoniarán piezas por el delito de incumplimiento de una medida de protección.
- b) En caso de ser necesario y previa manifestación de su voluntad se fijará un domicilio diferente del común a la presunta persona agredida y a los integrantes del núcleo familiar que resulten afectados, para protección de agresiones futuras, si así lo solicita.
- c) Ordenar el allanamiento del domicilio, pudiendo procederse a cualquier hora cuando, por violencia doméstica, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes. Esta medida se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.
- d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas citadas en el inciso a) del artículo 2 de esta Ley.
- e) Decomisar las armas y objetos que se utilicen para intimidar en posesión de la presunta persona agresora y ordenar la cancelación de la portación de armas.
- f) De ser necesario y según las particularidades del caso, se podrá suspenderle provisionalmente a la presunta persona agresora, el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad, y la protección de personas adultas mayores y personas que presenten algún grado de discapacidad.
- g) Ordenar a la presunta persona agresora abstenerse a interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas, en la protección y representación de personas adultas

mayores y personas que presenten algún grado de discapacitadas, en los casos en los que la autoridad competente ordenara aplicar el inciso f) de este artículo.

h) Suspenderle a la presunta persona agresora, el derecho de visitar a sus hijos e hijas menores de edad, en los casos en que ésta ejerza algún tipo de agresión.

i) Confiar la guarda protectora a quien la autoridad judicial considere idóneo para esa función, si tal guarda ha sido encargada al presunto agresor, cuando la víctima sea persona menor de edad, persona adulta mayor que no pueda valerse por sí misma o persona que presente algún grado de discapacidad; en los casos en que la autoridad competente ordenara aplicar el inciso f) de este artículo.

j) Prohibir, a la presunta persona agresora, que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar de la presunta víctima de violencia doméstica.

k) Prohibir el acceso, a la presunta persona agresora al domicilio, permanente o temporal, de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.

l) Fijar una obligación alimentaria provisional de conformidad con la Ley de Pensiones Alimentarias, aún cuando no se cuente con documento idóneo que acredite el grado de parentesco. Una vez fijada, de oficio se testimoniarán piezas y se remitirán a la autoridad judicial correspondiente.

m) A juicio de la autoridad judicial competente se podrá llevar a cabo el embargo preventivo, por un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la fecha en que se ejecute la resolución que lo ordene, sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria a favor de la persona agredida y los dependientes que corresponda, conforme a la Ley, dicho plazo podrá ser prorrogado por la jueza o el juez cuando razonablemente las circunstancias lo ameriten. Para aplicar esta medida, no será necesario ningún depósito de garantía ni el pago de honorarios ni otros gastos.

n) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

ñ) Otorgar el uso exclusivo del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.

o) Ordenar a la presunta persona agresora, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando ésta sea una persona adulta mayor o presente algún grado de discapacidad, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.

p) Ordenar a la presunta persona agresora, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en el mismo proceso, mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente.

q) Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

Para aplicar cualesquiera de las medidas enumeradas en este artículo o de otras que de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia intrafamiliar deban adoptarse, la autoridad judicial podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y de la policía judicial.

De incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad competente, esta deberá testimoniar piezas al Ministerio Público, para que se siga el juzgamiento por el delito de incumplimiento de una medida de protección.

Artículo 4.- Duración

Las medidas de protección se mantendrán por un año, mientras formalmente no sean levantadas con anterioridad, conforme al artículo siguiente

Será obligación del Poder Judicial crear un registro con los nombres y la información de las personas que han sido declaradas responsables de cometer actos de violencia doméstica, para lo cual, los despachos que conocen la materia estarán obligados a enviar al registro un resumen del auto que dispone las medidas de protección, en los casos que no hay oposición o la sentencia, o cuando se verifique la comparecencia, para su respectiva inscripción.

El registro deberá ser consultado, necesariamente, por el juez o jueza que deba resolver un asunto puesto en su conocimiento y que guarde relación con los hechos registrados. Solamente los asientos de sentencias firmes podrán ser empleados a los efectos del artículo 71 del Código Penal. La información contenida en este registro será confidencial y de uso exclusivo del Poder Judicial, el cual podrá autorizar el acceso a dicho registro, al la policía administrativa, para que esta brinde una efectiva protección a las víctimas de violencia doméstica, podrá tener acceso a este registro, mientras las medidas de protección se encuentren vigentes. Los asientos con el resumen del auto que ordena las medidas cautelares en los casos que no hay oposición o la sentencia, se cancelarán definitivamente en un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la resolución.

Cuando se trate de personas agresoras menores de edad, el registro no podrá contener fotografías de los mismos, y toda la información registrada deberá ser utilizada con respeto de la normativa que tutela los derechos de las personas menores de edad.

Artículo 5. Cese

La persona agredida o quien haya requerido las medidas, de acuerdo con el artículo 7 de esta Ley, podrá solicitar el levantamiento anticipado de la medida. La autoridad judicial podrá ordenar esta acción si lo considera conveniente, previa valoración de los informes a que se refiere el artículo 17 siguiente.

Cuando la ofendida sea una persona menor de edad, el cese a la medida, que no sea solicitado por un o una representante del Patronato Nacional de la Infancia, solo procederá cuando lo recomiende esa Institución, la cual estará obligada a pronunciarse.

También podrá ordenarse el levantamiento de oficio, o a solicitud de parte, cuando evidencie que la ley está siendo utilizada en contra de sus fines.

Artículo 6.- Competencia

Donde no existan juzgados de familia o violencia doméstica, serán competentes para conocer y ordenar las medidas de protección a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, los juzgados mixtos o contravencionales. Esas medidas también deberán ser otorgadas por los juzgados penales, quienes posteriormente deberán remitir el expediente a la autoridad que corresponda, siempre que el hecho no constituya delito, caso en el cual solo se enviará un testimonio de las piezas.

Artículo 12.- Comparecencia

En el caso en que la presunta persona agresora solicite por escrito o verbalmente, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, o que la presunta víctima tenga antecedentes como persona agresora el Juzgado convocará a las partes a una comparecencia oral, donde se evacuarán las pruebas que correspondan.

La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de cinco días.

En casos excepcionales la víctima podrá pedir a la autoridad judicial que su comparecencia se realice sin estar presente la presunta persona agresora.

Artículo 14.- Resolución

En el caso de haberse presentado objeción por parte de la presunta persona agresora, evacuada la prueba, la comparecencia se dará por concluida y el juzgado resolverá de inmediato si las medidas aplicadas se mantienen en ejecución o no.

La autoridad judicial resolverá con base en las reglas de la sana crítica racional y, de oficio, regirá el impulso procesal; para eso ordenará las pruebas que considere necesarias a fin de establecer la verdad.

La aplicación e interpretación de esta Ley se regirá por los principios fundamentales de la legislación de familia y las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Código Civil.

En todos los casos en que el presunto agresor no objetare el procedimiento, las medidas de protección se mantendrán, en los términos señalados en esta ley."

Artículo 17.- Ejecución de las medidas

La autoridad judicial deberá revisar los resultados de la ejecución de las medidas, ya sea mediante la comparecencia de las partes al despacho correspondiente, con la frecuencia que se ordene, o bien, con la intervención de trabajadores sociales, quienes rendirán informes periódicos acerca de la efectividad de las medidas familiar de los involucrados.

La policía administrativa tiene la obligación de vigilar el cumplimiento efectivo de las medidas de protección, por todos los medios que sean necesarios.

Es responsabilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social con el asesoramiento del Instituto Nacional de la Mujer, brindar el acompañamiento a las víctimas, durante los trámites contemplados en la presente Ley. Organizaciones no gubernamentales podrán coadyuvar en la prestación de esos servicios, siempre y cuando sean autorizados por el Instituto Nacional de las Mujeres.

Artículo 20.- Delimitación de competencias

Las autoridades de policía tienen el deber de intervenir en las situaciones de violencia doméstica, de oficio o cuando sean requeridas por las víctimas o por terceras personas. En estos casos, deberán:

- Socorrer a las personas agredidas aún cuando se encuentren dentro de su domicilio.
- Detener a las presuntas personas agresoras y ponerlas a la orden de la autoridad competente. En todo caso, deberá ponerse al detenido a la orden de la autoridad competente, en el término de veinticuatro horas, conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política.
- Levantar un acta sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes y consignar sus nombres, calidades y lugar donde puedan localizarse para requerirlos en un posible proceso judicial.
- Decomisar las armas y objetos utilizados para amenazar o agredir y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva.

e) Declarar como testigos en un posible proceso judicial.

f) Otorgar las medidas de protección a que se refieren los incisos a), c), e), j), k) y o), del artículo 3, cuando los hechos sucedan en horas y días en que los tribunales permanezcan cerrados y no exista en la respectiva circunscripción un tribunal de turno extraordinario; lo mismo que en todos aquellos casos en que de acuerdo con la distancia las víctimas tengan dificultades para obtener una protección inmediata de los tribunales. En todo caso, la autoridad de policía deberá remitir de inmediato a la judicial competente los atestados que se forman con motivo de su intervención. Las medidas de protección que disponga la autoridad de policía deberán ser revisadas por el órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes al recibo de los atestados y si fueren aprobadas, tendrán la misma vigencia que las judiciales.

En estos casos, además de dictar las medidas de protección señaladas, deberán tomar las previsiones que sean necesarias, según las circunstancias, para salvaguardar la vida e integridad física de las víctimas.

El incumplimiento de esos deberes será sancionado con la pena prevista en la Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 2.- En el Presupuesto Nacional, el Poder Judicial deberá incluir las partidas correspondientes, para dar el contenido económico, para la creación y mantenimiento del registro de personas agresoras que establece el artículo 4 de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

ESTE TEXTO SE ENCUENTRA EN LA COMISIÓN ESPECIAL PERMANENTE DE LA MUJER (COMISIÓN DE SOCIALES)

TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO 29/11/07

San José, 26 de mayo del 2008.—Departamento de Archivo, Investigación y Trámite.—Leonel Núñez Arias, Director.—1 vez.—C-147200.—(48436).

ACUERDOS

N° 07-08-09

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 84, 85 y 86 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

ACUERDA:

Modificar el acuerdo N° 04-08-09 por el cual se integró la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior para la legislatura 2008-2009 de la siguiente manera:

Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior

Mayi Antillón Guerrero
Evita Arguedas Maklouf
Elizabeth Fonseca Corrales
Hilda González Ramírez
Francisco Molina Gamboa
Mario Quirós Lara
Fernando Sánchez Campos
Ronald Solís Bolaños
Lorena Vásquez Badilla

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los diecinueve días del mes de mayo del dos mil ocho.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—1 vez.—C-15860.—(46852).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 34510-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1°, 2°, 206, 339 y 340 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 2°, 3°, 6°, 7°, 13 y 28 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; la Ley N° 7927 del 12 de octubre de 1999 "Reforma a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud y Reforma a la Ley de Corporación Bananera Nacional (CORBANA)"; el Decreto Ejecutivo N° 33151-MP del 8 de mayo del 2006 "Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo"; y artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 33783 del 14 de mayo del 2007 "Reforma al Reglamento a la Ley Marco para la Transformación Institucional y Reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales".